



EXPEDIENTE : 0292-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.¹
CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 16 JUL. 2018

H.T. 2016-IO1-039128

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 285-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C., cuya titularidad de la licencia a la fecha corresponde a Corporación Frutos del Mar S.A.C. (en adelante, **los administrados**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0023-3-2016-14³ del 16 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 413-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 16 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2458-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 261-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de marzo de 2018⁶, notificada a los administrados el 27 de marzo de 2018⁷ y el 11 de

1 Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20512448187.

2 Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20544125681.

3 Páginas 307 al 314 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

4 Páginas 1 al 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

5 Folios 1 al 15 del Expediente.

6 Folios del 87 al 95 del Expediente.

7 Folio 96 del Expediente. (Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C.)



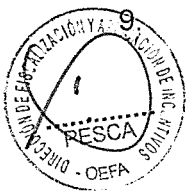
abril del 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 16 de mayo del 2018, el administrado Corporación Frutos del Mar S.A.C. presentó sus descargos⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.
6. Posteriormente, mediante las Cartas N° 1851-2018-OEFA/DFAI¹⁰ y 1857-2018-OEFA/DFAI¹¹, notificadas el 14 de junio del 2018, la SFAP notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 285-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, los administrados no han presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificados.

II. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad solidaria de TECFAMA y CORFRUMAR en el presente PAS

8. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. (en adelante, **TECFAMA**) contaba con licencia de operación para el procesamiento de residuos y descartes hidrobiológicos mediante una planta de harina residual con una capacidad de 05 toneladas/hora, instalada en el EIP, ubicada en Los Martillos, Km. 15.5 de la Carretera Pisco - Paracas, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, otorgado mediante Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP del 27 de marzo del 2007.

De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGHI¹³ de fecha 27 de julio del 2016, rectificadora mediante la Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGHI¹⁴ del 10 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgada a TECFAMA, en favor de Corporación Frutos del Mar S.A.C. (en adelante, **CORFRUMAR**).



⁸ Folio 107 del Expediente.

Cabe indicar que, mediante escrito con Registro N° 29673 del 4 de abril del 2018 (folios 99 al 106), el administrado Corporación Frutos del Mar S.A.C. devolvió la Cédula N° 283-2018 (obrante a folio 97) debido a un error en el documento objeto de la notificación, por lo que se procedió a volver a notificar al mencionado administrado con la correspondiente Resolución Subdirectoral.

⁹ Folios 108 al 121 del Expediente.

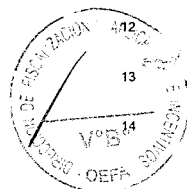
¹⁰ Folio 130 del Expediente.

¹¹ Folio 131 del Expediente.

Folios 122 al 129 del Expediente.

¹³ Folios 40 al 42 del Expediente.

¹⁴ Folios 38 y 39 del Expediente.



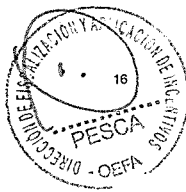


10. Sobre el particular, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante, **RLGP**)¹⁵, establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
11. Del mismo modo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan¹⁶.
12. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°¹⁷ y la tercera disposición complementaria final¹⁸ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
13. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que CORFRUMAR -titular actual de la licencia de operación del EIP- y TECFAMA -responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2016- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

"Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas."



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)"

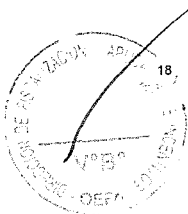
¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como a la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

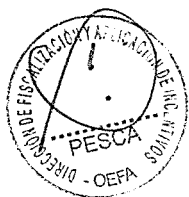
"Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"



III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: No se implementó un (1) tamiz rotativo para el tratamiento del efluente sanguaza, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 19 de agosto de 2011 (en adelante, **PMA**), se asumió el compromiso de implementar un (1) tamiz rotativo para el tratamiento del efluente sanguaza²¹.

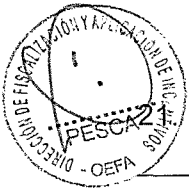
18. Habiéndose definido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², el Informe de Supervisión²³ y el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que no se había implementado un (1) tamiz rotativo para el tratamiento del efluente sanguaza, incumpliendo lo establecido en el PMA.

20. Al respecto, se ha podido observar que, mediante la Resolución Directoral N° 1160-2016-OEFA-DFSAI/SDI²⁵, del 03 de agosto del 2016, recaída en el mencionado Expediente N° 1303-2014-DFSAI/PAS (en adelante, **Resolución Directoral N° 1160-2016-OEFA-DFSAI/SDI**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, actual Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de uno de los administrados (TECFAMA), entre otras infracciones, por no implementar un tamiz rotativo de malla tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm²⁶, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada del 27 de noviembre de 2013.

Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷



²⁰ Páginas 319 al 321 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

²¹ Páginas 321 y 330 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

²² Página 308 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

²³ Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

²⁴ Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.

²⁵ Folio 43 al 77 del Expediente.

²⁶ Cabe indicar que dicha implementación fue evaluada para el tratamiento del efluente sanguaza.

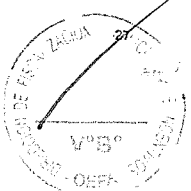
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición



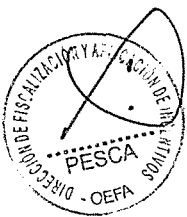


establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

22. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁸.
23. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁹.
24. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 0292-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expedientes N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0292-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C.	Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C.	Si
Hechos	El 27 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de malla tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Del 14 al 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó un (1) tamiz rotativo para el tratamiento del efluente sanguaza, conforme al compromiso establecido en su PMA.	Si



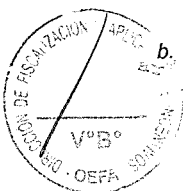
se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²⁹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).





<p>Identidad causal o Fundamentos</p>	<p>Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC). Así también, el literal c) del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Literal c) del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Si</p>
--	---	---	-----------

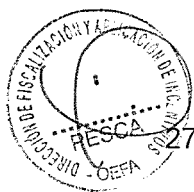
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 1160-2016-OEFA-DFAI/SDI recaída en el Expediente N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados sobre la presente imputación.

IV.2. Hecho imputado N° 2: No se realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP correspondiente al cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en el PMA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

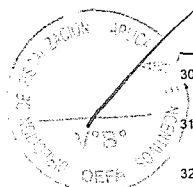
26. En el PMA, se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes industriales del EIP, con una frecuencia trimestral (estacional), tomando como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor" (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE³⁰.



27. Habiéndose definido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que no se realizó el monitoreo de los efluentes industriales generados en el EIP, correspondiente al cuarto trimestre del 2015, pese a que dicha planta realizó actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2015³².



³⁰ Página 345 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

³¹ Página 310 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

³² Folio 7 (reverso) del Expediente.



29. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³³ y el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, correspondiente al cuarto trimestre del 2015, se incumplió la obligación establecida en el PMA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
30. En su Escrito de Descargos, CORFRUMAR indicó que ha subsanado la presente imputación mediante una capacitación al personal del EIP respecto a la realización de monitoreos ambientales³⁵. A fin de sustentar lo indicado, CORFRUMAR adjunta documento que acredita dicha capacitación y el curriculum del ingeniero a cargo de la misma.
31. Sobre el particular, es preciso señalar que los monitoreos de los efluentes industriales, permiten evaluar el desempeño del sistema de tratamiento y mitigación implementados en un EIP; en ese sentido, el no realizarlos, impide que el fiscalizador ambiental verifique el nivel de la carga contaminante que caracteriza a los efluentes industriales generados por dicho EIP.
32. Es así, que al no haberse realizado el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, los administrados han impedido que la Administración evalúe la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración de los parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
33. Asimismo, respecto a lo indicado por CORFRUMAR, corresponde indicar que la imputación analizada en este extremo está referida a la realización del monitoreo de los efluentes industriales del EIP correspondiente al cuarto trimestre del 2015, por lo que la capacitación brindada al personal de la planta no desvirtúa la presente imputación.
34. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que no se realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en contravención de lo establecido en el PMA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo.**

IV.3. Hechos imputados N° 3 y 4: No se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2014 y segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

³³ Páginas 12 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

³⁴ Folios 6 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

³⁵ Sobre ello, CORFRUMAR señaló en su Escrito de Descargos que solicitó a TECFAMA que cumpla con subsanar los monitoreos no realizados mediante una capacitación dirigida al personal del EIP, siendo que dicha capacitación se llevó a cabo en el mes de abril del 2016 y estuvo a cargo de la empresa CERPER.



- 36. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)³⁶.
- 37. Asimismo, el EIP cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire³⁷, aprobado mediante Oficio N° 036-2012-PRODUCE/DGSP³⁸ del 7 de setiembre del 2012 (en adelante, **Programa de Monitoreo**), en el cual se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones detallado en el punto anterior (para el presente caso, siendo el EIP una planta de harina residual, la frecuencia que corresponde es semestral).
- 38. Habiéndose definido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4
- 39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹, el Informe de Supervisión⁴⁰ y el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que no se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire del EIP, correspondiente al

³⁶ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

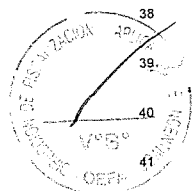
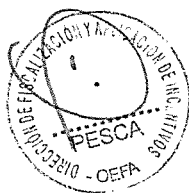
³⁷ Páginas 367 al 376 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³⁸ Página 365 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³⁹ Página 310 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

⁴⁰ Páginas 13 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

⁴¹ Folios 7 (reverso) al 10 (reverso) del Expediente.





primer y segundo semestre del 2014 y segundo semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en el PMA.

40. No obstante, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 215-2017-OEFA/DS-PES del 6 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Posterior 2017**) correspondiente a la supervisión posterior al EIP realizada del 18 al 21 de abril de 2017, se observa que para el segundo semestre del 2016 se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la planta de harina residual. En consecuencia, la presente conducta analizada ha sido adecuada conforme a los compromisos ambientales (Programa de Monitoreo).
41. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁴² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2148-2016-OEFA/DS-SD del 25 de abril del 2016⁴⁴, notificada el 26 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión requirió a TECFAMA presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
43. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, se realizó el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2016, tal como consta en el Informe de Supervisión Posterior 2017, en consecuencia, se subsanó la conducta infractora.

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

43

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

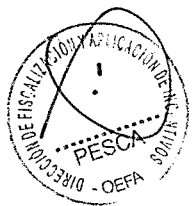
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página 381 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.





44. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

45. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

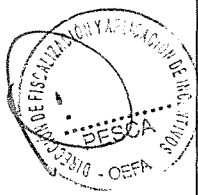
a) **Probabilidad de Ocurrencia**

46. Se estima que la probabilidad de que se materialice la consecuencia por no presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y al segundo semestre del 2015, es **posible**; toda vez que la frecuencia de dichos monitoreos es semestral, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo. Por lo cual, le corresponde valor **dos (02)**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

47. La conducta infractora se encuentra relacionada con el **entorno humano**, debido a que las emisiones afectan directamente el aire del ambiente laboral y a las áreas aledañas. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla la realización de monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % hasta 100 %, al no haber monitoreado las emisiones y calidad de aire del EIP hasta en el primer y segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2015 (75 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 4 .
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Personas potencialmente expuestas	Al no haber presentado los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y al segundo semestre del 2015, no se cuenta con información de dichos monitoreos, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y el medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1



c) **Cálculo del Riesgo**

48. El resultado se muestra a continuación:





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	RIESGO AMBIENTAL
Gravedad: 2 Estrés Humano	Probabilidad: 2 Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	Riesgo: 4 Riesgo leve Incumplimiento Leve
Cantidad Valor: m, m3 Potencia de exceso de la normativa aplicable a referencia: +45, +30 Potencia de cumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 20% hasta 100%	Peligrosidad Valor: No Peligrosa Características inherentes de materia: *Difíciles y reversibles Grado de afectación: Baja (Fuerza y velocidad impactada)	Exposición Valor: Desaparecida Distancia: m2, km Razonamiento: -300, Rescatada 2 km
Personas potencialmente expuestas Valor: 1 Descripción: 1 persona		

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (27 de marzo del 2018).
51. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados con relación a la presente imputación.

IV.4. Hecho imputado N° 5: No se implementaron bombas de agua, conforme a lo establecido en su EIA.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. El EIP cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental⁴⁵, calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP⁴⁶ del 17 de noviembre de 2006 (en adelante, **EIA**), en el cual se asumió el compromiso de implementar bombas de agua como parte del Plan de Contingencia ante emergencias producidas por acciones antrópicas o por fenómenos naturales (en adelante, **Plan de Contingencia frente a emergencias**), tales como incendios⁴⁷.
53. Habiéndose definido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

⁴⁵ Página 491 al 499 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
⁴⁶ Página 356 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
⁴⁷ Página 497 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el EIP no contaba con bombas de agua.
55. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁹ y el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haberse cumplido con implementar bombas de agua, como parte de su Plan de Contingencia frente a emergencias, tales como incendios, se incumplió la obligación establecida en el EIA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5
56. En su Escrito de Descargos, CORFRUMAR solicitó lo siguiente:
- Que se precisen los alcances de la presente imputación.
 - Que se considere que el EIA fue presentado por TECFAMA, por lo que no tiene conocimiento de su contenido.
57. Al respecto, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁵¹ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
58. En mérito a lo anterior, los compromisos ambientales aprobados a través del Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP, que corresponden a la planta de harina residual instalada en el EIP, actualmente, de titularidad de CORFRUMAR, son plenamente exigibles a éste, siendo que a la fecha el EIP no cuenta con nuevos compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora (PRODUCE).
- Asimismo, es preciso mencionar que la presente imputación se encuentra referida a la no implementación de bombas de agua, conforme a lo establecido en el EIA, siendo que dicho equipo, entre otros, corresponde al Plan de Contingencia frente a emergencias (tales como incendios) detallado en el referido EIA.
60. En ese sentido, conforme a lo indicado, el mencionado equipo es de vital importancia para la prevención y no propagación de incendios. Por tal razón, el no



⁴⁸ Página 311 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

⁴⁹ Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del mismo.

⁵⁰ Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.

⁵¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."





cumplir con dicho compromiso ambiental podría ocasionar pérdidas humanas, bienes materiales, así como daños al ambiente.

61. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.
63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁴ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución

52

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

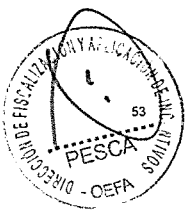
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



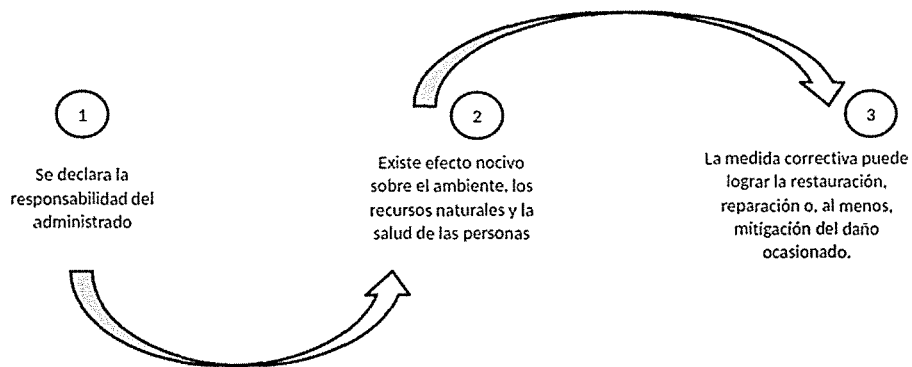


de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

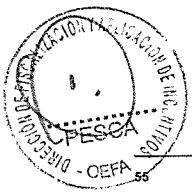
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

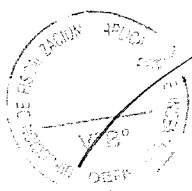
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

V.2.1. Hecho imputado N° 2: No se realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP correspondiente al cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en el PMA.

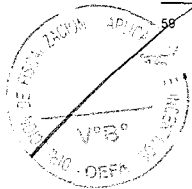
69. En el presente caso, la conducta infractora está referida la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en el PMA.
70. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de efluentes permite verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales, con el fin de optimizar y realizar las innovaciones tecnológicas necesarias, orientadas a conservar y mejorar la calidad del ambiente, toda vez que se genera información de la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente.
71. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No se realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en el PMA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Dentro del trimestre siguiente luego de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberán remitir a esta Dirección, copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.



72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a los administrados realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende al trimestre siguiente luego de notificada la presente Resolución.

- 73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.2. Hecho imputado N° 5: No se implementaron bombas de agua, conforme a lo establecido en el EIA.

- 74. En el presente caso, la conducta infractora está referida la no implementación de bombas de agua como parte del Plan de Contingencia frente a emergencias, tales como incendios, conforme a lo establecido en el EIA.
- 75. Al respecto, cabe señalar que la implementación de dicho equipo es de vital importancia para la prevención y no propagación de incendios. En tal sentido, el no cumplir con el compromiso ambiental podría ocasionar pérdidas humanas, bienes materiales, así como daños al ambiente.
- 76. En este orden de ideas, por los hechos imputados, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

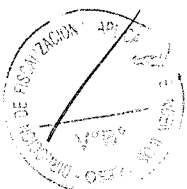
Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	No se implementaron bombas de agua, conforme a lo establecido en su EIA	Acreditar la implementación de un sistema de agua contra incendios en la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberán remitir esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de bombas de agua en la planta de harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).



- 77. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que los administrados puedan realizar la planificación, adquisición e implementación del equipo materia de imputación (bombas de agua). En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 78. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 261-2018-OEFA/DFAI-SFAP.

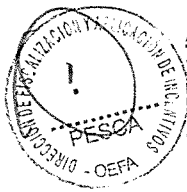
Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 261-2018-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°.- Ordenar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0292-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** y **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/MMM/gfe

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA